



En la fecha paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 9 de octubre de 2023.

*Claudia Isabel Rodríguez Vargas
Secretaria*

LIQUIDATORIO- SUCESIÓN

Rad. 68.861.31.84.001.2023.00015.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

*Vélez, Santander, once (11) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)*

1. - Atendiendo a la petición que antecede¹, se concede personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO PEÑA PACHON, identificado con C.C. 93407187 y TP 186890 del CSJ, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder que le confirieron.

2.- Asimismo, se aborda la solicitud presentada por el apoderado del señor PEDRO VICENTE DAMIÁN RODRÍGUEZ quien actúa como representante de su hija menor de edad LAURA STEFAANY DAMIAN FRANCO, la cual coadyuvan MARIA EMMA ZULUAGA DE FRANCO en calidad de cónyuge sobreviviente, LUZ JANETH FRANCO ZULUAGA, MILENA FRANCO ZULUAGA, MANUEL ALBEIRO FRANCO ZULUAGA Y GILDARDO FRANCO CAÑON como herederos del difunto GILDARDO ALIRIO FRANCO URREA, mediante la cual piden la terminación del proceso, en razón a que han convenido

¹ Documento 17 del expediente electrónico



hacerlo por la vía notarial.

Revisado el proceso se observa que a la fecha la única reconocida como heredera por derecho de transmisión es la menor demandante Laura Stefanny Damien Franco, careciendo los demás firmantes del escrito de terminación del proceso de legitimación en la causa al no ser aun reconocidos como herederos. De otra parte, no puede entenderse como una terminación anormal del proceso la sola manifestación por parte de los firmantes que los interesados en el sucesorio van a tramitarlo vía notarial, pues no cumple con lo expuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Así las cosas, para que se pueda dar fin al proceso judicial, deberá primero acreditar la liquidación, es decir aportar copia de la escritura al Juzgado y como consecuencia de ello se declara terminado.

3.- Con el fin de dar un mejor entendimiento a lo que busca el demandante es necesario que el peticionario aclare si lo que busca es un retiro de la demanda (artículo 92 del C.G.P.) suspensión del proceso (art. 161 núm. 2 C.G.P.) ó desistimiento de las pretensiones de la demanda (art. 314 y 315 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Reconocer al abogado OSCAR EDUARDO PEÑA



PACHON, identificado con C.C. 93407187 y TP 186890 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le confirieron.

Segundo: *NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso, por lo anteladamente expuesto.*

Segundo: *Requerir al interesado para que aclare la petición conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **065**

Fecha: **12 de octubre de 2023**

Proyectó: DGF

Firmado Por:
Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34099ff9e0c2debe8c3c21b2fcf2f6d2ca2ac1d1bb4afcfef1c7fef1de083d1d**

Documento generado en 11/10/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>